



# DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

## ORDEN DEL DIA

O/D No. 56 /2000.

**Ref.: Horario de Verano que regirá en la Administración Central**

Montevideo, 7 de diciembre de 2000.-

Se transcribe el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 28 de noviembre de 2000.

Jorge Sienna  
Director Nacional de Aduanas  
JS/GDV

### CONSEJO DE MINISTROS

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Montevideo 28 NOVIEMBRE DE 2000

**VISTO:** El Decreto del Poder Ejecutivo N° 87/000 de fecha 29 de febrero de 2000, que estableció el horario en las reparticiones de la Administración Central, hasta el día 8 de diciembre de 2000 inclusivo.

**RESULTANDO:** Que por Decreto del Poder Ejecutivo N°317/997 de 27 de agosto de 1997, se dejó establecido que a efectos de guardar concordancia con las oficinas judiciales, los horarios de la Administración Central, deberán. comenzar a partir del segundo lunes de marzo, el, horario de invierno y el segundo lunes de diciembre el horario de verano, de cada año respectivamente.

**CONSIDERANDO:** Que en consecuencia el horado de verano para' la, Administración Central, que regirá en la próxima temporada, corresponde fijarla a partir del 11 de diciembre de 2000.

**ATENTO;** A lo precedentemente expuesto.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
ACTUANDO EN CONSEJO DE MINISTROS**



## DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS ORDEN DEL DIA

---

### DECRETA:

**Artículo 1º)** Establécese el siguiente horario que regirá para los funcionarios de la Administración Central, en el período comprendido entre el 11 de diciembre de 2000 y el 9 de marzo de 2001, inclusive;

a) para el régimen de seis horas de 8:00 a 14:00 horas.

b) para el régimen de ocho horas de 8:00 a 16:00 horas.

**Artículo 2º)** la atención al público se cumplirá en todos los casos a partir de las 8:15 horas y hasta media hora antes de la finalización del horario de labor.

**Artículo 3º)** los horarios que por motivos de servicio debidamente fundados, deban iniciarse antes o finalizar después de los establecidos en el artículo 1º, se fijarán exclusivamente dentro del horario comprendido entre las 7:00 y las 19:00 horas. Quedan exceptuados los servicios asistenciales hospitalarios o extrahospitalarios, policiales de control aduanero, de tráfico aéreo u otros de naturaleza similar en los que la prestación del servicio requiera, necesariamente, el establecimiento de horarios fuera de los parámetros fijados en este decreto.

**Artículo 4º)** Los horarios de labor que con carácter permanente y por motivos de servicio fundados, deban iniciarse antes o finalizar después de los establecidos en el artículo 1º, deberán ser autorizados por el jerarca respectivo.

**Artículo 5º)** Las dependencias de la Administración Central, deberán comunicar las autorizaciones conferidas al amparo del artículo anterior a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Auditoría Interna de la Nación en los formularios establecidos a esos efectos, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fueron conferidas.

**Artículo 6º)** Sin Perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las dependencias de la Administración Central en las que no se autoricen horarios especiales a los que refiere el artículo 4º deberán comunicar el hecho a la Oficina Nacional del Servicio Civil, dentro de los 30 días de la fecha de vigencia del presente decreto.

**Artículo 7º)** Delégase en el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la facultad de revocar las autorizaciones de horarios especiales a los que hace mención el artículo 4º, cuando la información suministrada no justifique el horario especial autorizado. En todos los casos, la revocación deberá ser comunicada al Organismo respectivo.

**Artículo 8º)** la Oficina Nacional del Servicio Civil informará a la Secretaría de la Presidencia de la República, las situaciones de incumplimiento respecto de las comunicaciones previstas en los artículos 5º y 6º del presente Decreto, a efectos de que se adopten las medidas que corresponda.

**Artículo 9º)** Comuníquese, publíquese, etc.